

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302003
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Abono retroactividad reconocida.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituye el abono de la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales que, con carácter de atrasos, le fue reconocida a la madre de la promotora de la queja por la Resolución de fecha 8/04/2022 (cuya copia aportó a esta institución) y que asciende a 15.838,50 euros.

El escrito inicial de queja tuvo entrada en esta institución el 27/06/2023 y el 03/07/2023 emitimos Resolución de Inicio de Investigación que fue notificada a la entonces Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitándole información en relación con los hechos expuestos.

El 04/08/2023 registramos escrito de la Conselleria solicitando la ampliación del plazo inicialmente otorgado para la emisión del informe; solicitud que se resolvió de forma favorable el mismo día de su recepción. Sin embargo, el 20/09/2023, transcurridos más de 2 meses, emitimos, sin haber recibido la respuesta de la Conselleria, la [Resolución de consideraciones](#), efectuando los siguientes pronunciamientos:

- 1. ADVERTIMOS** que la falta de colaboración de la Conselleria se hará constar en el Informe anual, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.
- 2. SUGERIMOS** que, con carácter urgente, haga efectivo el abono a la interesada de los derechos económicos que le fueron reconocidos por la Resolución de fecha 08/04/2022.
- 3. SUGERIMOS** que informe expresamente a la interesada de su derecho a reclamar los intereses correspondientes por el incumplimiento de la Resolución de 08/04/2022, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/2015, y de los trámites que debe llevar a cabo.

El 26/09/2023, fuera del plazo establecido para ello y después, como ha quedado dicho, de haber emitido la Resolución de Consideraciones, recibimos la respuesta de la Conselleria en la que informaba a esta institución en los siguientes términos:

Que según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 8 de abril de 2022, se resolvió RECONOCER a la interesada, con carácter retroactivo, una prestación económica por cuidados en el entorno familiar y apoyo al cuidador no profesional por el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2011 (fecha entrada en vigor de su grado reconocido) y el 5 de mayo de 2019, lo que totaliza un importe de 15.838,50 euros

En las aplicaciones de gestión de pagos de esta Conselleria consta que, con fecha 10 de mayo de 2022, se emitió una orden de pago en favor de la interesada por dicho importe, pero la cantidad fue devuelta a Tesorería por alguna incidencia relacionada con la cuenta bancaria.

Aunque D.^a (...) aportó los datos de una nueva cuenta bancaria, aún no se ha abonado el importe devuelto por una incidencia en la tramitación que, no obstante, ya ha sido subsanada; se estima que el ingreso se producirá en el cuarto trimestre del 2023.

Recibido el informe, consideramos oportuno dirigir una comunicación a la Conselleria en la que nos permitimos recordarle que estaba pendiente la preceptiva respuesta a la Resolución de Consideraciones que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, debía remitirnos en el plazo de un mes.

Sin embargo, transcurrido el plazo señalado, no ha tenido entrada en esta institución la preceptiva respuesta de la Conselleria.

No obstante, dado que en el informe que nos remitió (registro de entrada de 26/09/2023) la Conselleria señaló que el ingreso de la cantidad reclamada se produciría en el cuarto trimestre del año en curso, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la administración autonómica competente conforme al artículo 39.1.a) y 39.1.b) de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana